



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-413

Victoria, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial
Materia: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia)
Radicado No.: **2020-00053-00**
Demandante: RUBELIO ALFONSO VANEGAS VANEGAS
Demandados: ANA MELVA RUBIO BARRAGÁN

II. Visto el recurso de reposición presentado por la parte demandante el despacho considera:

1. El inciso primero del artículo 318 del código general del proceso, establece: *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)"*(subrayado fuera del texto)
2. Por su parte el inciso tercero del artículo 90 ibídem ordena: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos (...)"*
3. Observa el despacho que en el encabezado del memorial aportado por el apoderado de la aquí demandante el 2 de noviembre de 2018, dice: *"me permito interponer recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 25 de octubre de 2018"*

Conforme a lo anterior, es clara la norma al establecer que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, por lo cual, salta a la vista que la demandante no contaba con la facultad legal de atacar la providencia judicial mediante la presentación del recurso.

Ahora bien, si lo que pretendía la accionante era subsanar la demanda mediante recurso de reposición, es posible afirmar que este no es el medio idóneo para tal fin, o si por el contrario, pretendía demostrar su desacuerdo con el auto que inadmitía la demanda, se reitera que este tipo de providencias no cuentan con tal

medio de impugnación. Así, salta a la vista la improcedencia del recurso de reposición presentado por la demandante, motivo por el cual el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo por no cumplir con los requisitos exigidos para su presentación.

Independiente al recurso de reposición presentad, observa el despacho que dentro del término legal concedido a la accionante para que subsanar la demanda, no se presentó escrito que resolviera o atendiera lo dicho en el auto inadmisorio.

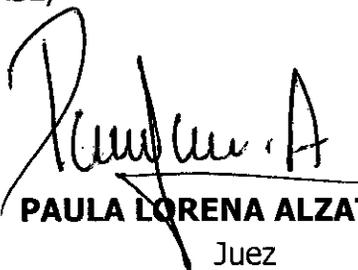
Ahora bien, respecto a su dicho, es decir que no se trata de una prueba extraprocesal, si no a un proceso verbal, lo cierto del caso es que se trató de un error mecanográfico, que nada impedía cumplir con la carga procesal, de subsanar la demanda, que le fue impuesta, razón por la cual, cumplido el termino de subsanación, sin que este aportara lo requerido, se procederá conforme a lo indicado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

III. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. DECLARAR improcedente la interposición del recurso de reposición presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. En consecuencia,
3. ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto:
 - (i) Devuelva los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
 - (ii) Archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FUACIÓ ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría